



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

**N° 03 Corrientes, 16 de agosto de 2013.**

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**PARTIDO LIBERAL S/ RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA**” (Expte. Juzgado Electoral N° 0006/83) Expte. N° 377/13 que se tramita por ante este Superior Tribunal Secretaría Jurisdiccional N° 3,

**Y CONSIDERARANDO:**

**EI SEÑOR PRESIDENTE Dr. CARLOS RUBIN dice:**

I) Ante la presentación del apoderado del Partido Liberal donde solicita el avocamiento del Sr. Juez Electoral Provincial, peticionando se oficie al Sr. Juez Federal de esta Capital solicitando la remisión de la documentación pertinente (fs.1455 y vta.).

A ello la señora juez remite oficio solicitando la remisión de copia certificada de las resoluciones emitidas al respecto.

A fs. 1459/1463 obra la resolución de fecha “Abril de 2.013”, donde el Juez Federal suspende el acto eleccionario interno del Partido Liberal a producirse el 14/4/13 y hace saber que deberá proceder a la depuración del padrón y luego fijar fecha de elecciones internas.

Luego de distintas vicisitudes de nulidades y suspensiones, el Juzgado Federal de Corrientes dicta la resolución N° 35 del 31/5/13 donde “*Decreta la intervención del Partido Liberal del Distrito Federal de Corrientes*” y dispone “*la cesación de todos los mandatos partidarios*”, designa interventor al Sr. Miguel Roberto Pérez por el término de 180 días y, “*tendrá como finalidad depurar el padrón electoral y convocar a elecciones internas en el plazo fijado*”, por otro lado “*hace saber a los afiliados y ex autoridades partidarias que el Sr. Interventor tiene amplias facultades inherentes a su cargo*” y podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

El interventor designado realiza actos partidarios administrativos, como designar apoderado (fs. 1547) y distintos delegados en las comunas provinciales (fs. 1548/1549) comunicando a la Sra. Juez Electoral Provincial esas designaciones (fs. 1550).

Pero además (fs. 1551) deja sin efecto la alianza celebrada anteriormente con ECO, notificando tal resolución al Juez Federal y al Juzgado Provincial N° 3 (fs.1550/1552).

Desde fs. 1571 a 1567 se comunica al Juez Provincial las designaciones de delegados en distintas comunas, lo que se hace saber.

A fs. 1571/1572 se delega en los distintos delegados designados la facultas de celebrar alianzas y ellos se comunica al Juzgado Provincial N! 3 (fs. 1573), quien provea a fs. 1574 (N°594), se agrega y hace saber expresamente la delegación de facultades para formar las alianzas.

A fs. 1578/1580 y 1583/1584 vta. Se presentan “ciudadanos argentinos” y “afiliados al Partido Liberal” impugnando la alianza con el Frente para la Victoria presentada el día anterior, considerando acotadas las facultades del interventor a la finalidad aludida.

La Sra. Juez solicita se acompañe la autorización por un lado y, por otro lado se oficie al Juzgado Federal para que remita copia de la resolución que autoriza expresamente a la intervención a suscribir alianzas.

El Juzgado Federal, en lugar de suministrar la documentación solicitada, si la tiene, realiza una interpretación que no surge de la literalidad de la resolución, expresando que “*comprende las facultades de formalizar alianzas*”, basándose en la sustitución de los órganos partidarios (fs. 1616).

A fs. 1620/1622 vta. La Juez Electoral dicta la sentencia N° 38 del 24/7/13 rechazando la impugnación.

Apelado el fallo (fs. 1623/1626) la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral resuelve a fs. 1644/1647 hacer lugar al recurso y revocar la resolución de la instancia inferior.

El señor Interventor del Partido Liberal (Sr. Miguel R. Perez) deduce recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara (fs.1659/1665), basándose en que la sentencia atacada “*incurre en violaciones y/o errónea aplicación de la ley*”, amparándose en la *participación* que se debe a un partido político.

Calificando de “*arbitraria*” la sentencia y acusándola de “*proscribir*” un partido político sin justificación en las elecciones venideras.

Restan competencia a la Cámara por tratarse de un partido de distrito. Competencia que no discutió cuando la Juez Electoral de la provincia dictó sentencia y hoy pretende discutir cuando la Cámara le dicta un fallo desfavorable.

Recalcando por último la cuestión de la “*proscripción*” del partido.

Recurso extraordinario que hoy nos toca resolver.

II) En primer lugar es necesario deslindar la consecuencia que pudo haber tenido la contestación del oficio dirigido por la Sra. Juez Electoral al Juzgado Federal, en que se basa la sentencia de Primera Instancia.

La señora Juez solamente solicita al Juez Federal que “*acompañen copia certificada de la autorización expedida por el Juzgado Federal sobre la facultad de suscribir Alianzas provinciales y municipales*” (fs. 1611 –N°1229);



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

sin embargo al contestar el Juez Federal no solamente no acompaña ninguna documentación, sino que, se toma la libertad de interpretar y ampliar su sentencia, considerando implícita la facultad (fs. 1616-N°429/13).

Ello modifica o no la resolución N° 35 que decreta la intervención del partido.

La sentencia N° 35 de fs. 1613/1615 relata que la resolución se dicta a raíz de la presentación que hizo la Sra. Josefina Meabe, en su carácter de Presidente del Partido Liberal, solicitando la intervención del partido que preside.

Relata la sentencia que, por resolución N° 17/2013 se ordenó a las “autoridades partidarias” que deberán “depurar” el padrón y fijar fecha de “elecciones internas”.

Expresando que a la fecha “la dirigencia del partido Liberal NO HA CUMPLIMENTADO ESE MANDATO”

Debemos aclarar que la autoridad que debía cumplir la orden es la misma luego solicitó la intervención por incumplimiento, destacándose como “canos” sus esfuerzos (en realidad solamente se apunta la convocatoria a una reunión del Comité Ejecutivo, suspendida, vuelta a convocar y nuevamente suspendida).

Destaca la sentencia en ese partido un “exacerbado estado en conflicto permanente” con base en el incumplimiento a depurar el padrón y el vencimiento del mandando de las autoridades partidarias, calificando de “irreductibles” las posturas de los sectores en pugna.

Designando como interventor al Sr. Miguel Roberto Pérez, integrante de UNO de los sectores “irreductibles” de ese partido, afecto a la postura de la solicitante de la intervención.

Siendo dable recordar el fallo 3112/03 de la Cámara Nacional Electoral (3389/04) cuando dijo que *“a la natural buena administración que cabe exigir a quien desempeña esa función, se agrega la indispensable ecuanimidad y prescindencia que (...) debe revelar con relación a los intereses en pugna, de tal modo que no se creen dificultades que afecten el normal desempeño de la administración”*

Como corolario de esos fundamentos, la sentencia detalla la “finalidad” de la intervención de “depurar el padrón electoral y convocar a elecciones internas en el plazo fijado”, finalidad consecuente con el relato realizado.

A la fecha de este voto no existe ninguna constancia que el citado interventor haya siquiera comenzado a cumplimentar las tareas encomendadas.

Si bien en el punto 4° del resuelvo se ordena comunicar las “amplias facultades inherentes a su cargo”, ello solamente se limita a los “afiliados y ex autoridades partidarias”, agregando el auxilio de la fuerza pública, lo que refuerza la idea que esa “amplitud” es exclusivamente para el orden interno administrativo del partido.

III) Como lo expresó FENOCHIETTO, Carlos E. (“Código procesal Civil” y comercial de la Nación” –T.1- pag. 582 y ss.) “*Sentencia en sentido estricto, es el acto emanado del juez que declara el derecho de los justiciables, enunciado la regla jurídica concreta que debe disciplinar las relaciones recíprocas de los sujetos que fueron partes en el proceso*”.

*“La sentencia es un todo inescindible, una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva debe ser, por derivación razonada a la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación”.*

*Tal proposición es trascendente a los efectos de interpretar la decisión, pues si bien solo el fallo produce eficacia de cosa juzgada, no es menos cierto que, en muchos casos, a fin de precisar los alcances de la sentencia, es necesario elevarse a los fundamentos que han servido de base al acto jurisdiccional”.*

*“Además la sentencia es IRRETRACTABLE para el juez que la pronunció, quien no puede dejarla sin efecto con un acto posterior, NI ALTERAR LO SUSTANCIAL DE LA DECISIÓN (art. 166 inc. 2° -CPN).*

Este inciso solamente autoriza al juez a corregir errores materiales y suplir omisiones dentro de los tres días de notificada, “SIN ALTERAR LO SUSTANCIAL DE LA DECISIÓN”

La sentencia de dictó el 31/5/13 y la aclaración se hizo el 21/7/13 (fs.1616).

La facultad de formular alianzas, cuya documental solicitó la Sra. Juez Electoral, no surge de dicha sentencia ni de sus fundamentos, en los autos únicamente se habla de los problemas internos de padrones y elecciones internas, no pudiendo extraerse lógicamente que se extienda el nombramiento para otros fines.

Es así que el Juez Federal no pudo válidamente ampliar su sentencia por medio de la contestación a un oficio, ampliación que violó el derecho de defensa de las partes al no poner en el expediente a disposición de las partes para su aceptación o recurso. Así se expresó Fenochietto (ob. cit. – pág. 585) “*Es en los considerandos donde el juez no sólo necesita convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la sociedad, de la justicia de su decisión, pues una sentencia arbitraria, implícitamente, ocasiona un desprestigio al Estado mismo*”.



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

*“Además, LAS PARTES NECESITAN CONTROLAR LA DECISIÓN y conocer los aciertos y posibles errores de apreciación para después sostenerla o impugnarla”.*

Dentro de la clase de “sentencia constitutiva” (que modifica o extingue una relación jurídica), esta sentencia produce dos efectos: *“la extinción de un estado jurídico existente”* (cesación de autoridades) y como *“sentencia determinativa o especificativa”* cuando el juez *“actúa como árbitro FIJANDO CONDICIONES hasta entonces no especificadas para el ejercicio de un derecho”* (Fenochietto – pág. 589), en nuestro caso corresponde a la *“finalidad”* de la intervención.

Sentada la improcedencia de una “ampliación” de la sentencia por el juez que la dictó, vemos que la “finalidad” como su sentido literal lo indica, es el “Objetivo o fin con que se hace una cosa” o como lo define el diccionario de la lengua española es el *“Motivo, objetivo o función de algo”*.

O sea que la intervención se decretó PARA depurar el padrón y convocar a elecciones internas y no para otra cosa, obligaciones de las cuales no existe constancia que el interventor haya siquiera iniciado su cumplimiento, por el contrario debe puntualizarse que utilizó su cargo para deshacer una alianza ya celebrada con anterioridad por la autoridad partidaria y luego celebrar otra con un frente distinto y obtener para él el primer puesto en la grilla de diputados provinciales de la nueva alianza, lo que indudablemente viola el sentido moral y ético que debe primar en el cumplimiento de lo ordenado por la justicia federal.

Debemos aclarar por último, ante su mención en los agravios, que ninguna de las sentencias dictadas intenta “proscribir” a un partido político, pues dicho partido no hubiera podido designar a sus candidatos por sí mismo, al carecer de padrones y elecciones internas, como tampoco hubiera podido resolver la cuestión de las alianzas.

No es la justicia provincial la que “proscribió” al partido, ha sido el propio interventor quien no cumplió su obligación de depurar los padrones y convocar a elecciones, para así concurrir a la competencia electoral como lo ha hecho tradicionalmente en esta provincia por muchos años. Por ello; **SE RESUELVE: 1°)** No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 1659/1663 vta. 2°) Costas a cargo del recurrente. Intimar a los letrados intervinientes que denuncien su posición ante la AFIP, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de considerarlos como monotributistas. **ASÍ VOTO.-**

**EL SEÑOR MINISTRO Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN dice:**

I- Un grupo de afiliados al Partido Liberal ha impugnado y tachado de nula la inclusión del partido en la Alianza "Frente para la Victoria" en razón de que ninguno de los órganos partidarios resolvió esa incorporación, manifestando que por resolución 35 fechada el 31 de mayo de 2013 el Juzgado Federal con competencia electoral - que aclaran se halla recurrida - disolvió los órganos partidarios, cesanteando "arbitraria y anticipadamente" los mandatos de quienes los integraban, designando un interventor, el que, destacan, no reemplaza a los órganos partidarios teniendo por única y exclusiva función depurar el padrón electoral y convocar a elecciones internas en el plazo de ciento ochenta días (fs. 1578/1580 vta.).

Contestada dicha impugnación a fojas 1601/1605, la juez a quo, previa vista fiscal evacuada a fojas 1607/1608, dicta la resolución 38 con fecha 24 de julio de 2013 concluyendo, previo análisis de las constancias obrantes en la causa y documental agregada como medida para mejor proveer, que siendo competencia del juez federal disponer la intervención del Partido Liberal hallándose acreditado su reconocimiento por la autoridad federal de aplicación como partido de distrito y estando el Interventor facultado para suscribir el acuerdo electoral impugnado, debe rechazarse la impugnación y funda esa conclusión en el principio de participación que sustenta el derecho electoral, señalando que entre dos soluciones posibles el juez debe inclinarse por aquella que mejor se adecúe a ese principio rector y resulte compatible con el ejercicio de los derechos, en el caso examinado, la participación del Partido Liberal dentro de la Alianza "Frente para la Victoria" en las elecciones que se realizarán el próximo 15 de septiembre, (fs. 1620/1622)

Apelado dicho resolutorio a fojas 1623/1626 y cumplimentado el trámite de ley (fs. 1627/1632), la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral hace lugar al recurso y revoca la decisión de la juez a quo admitiendo la impugnación y decretando la nulidad de la inclusión del Partido Liberal en la alianza "Frente para la Victoria" en las condiciones en que se hiciera mediante resolución 09 del 5 de agosto de 2013 (fs. 1644/1647).

Contra esa decisión, los Sres. Miguel Ángel Pérez y Mirian Abi Guadalupe Encinas, Interventor y Apoderada respectivamente del Partido Liberal, interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que debidamente sustanciado, constando a fojas 1669/1673 vuelta su responde, fue declarado formalmente admisible por la Alzada a fojas 1676 y vuelta, elevándose las actuaciones a éste Superior Tribunal.

Recibidas las actuaciones, se llamaron Autos para Resolver (fs. 1679), pasándose los autos a estudio.



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

**II-** Así expuestos los antecedentes del recurso sometido a decisión y verificados los recaudos de admisibilidad del mismo pues, tratándose de una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones competente y habiéndose interpuesto en término, invocándose violación y/o aplicación errónea de la ley, está claro, que resulta revisable en esta instancia extraordinaria.

**III-** Corresponde entonces, entrar al análisis de procedencia, adelantando desde ya que disiento con la decisión propuesta por el Señor Ministro que me precede en el análisis del recurso pues, los agravios expuestos son suficientes, a mi criterio, para desvirtuar la fundamentación del pronunciamiento recurrido y consecuente solución adoptada, demostrando las alegadas aplicación errónea y violación de la ley por parte del tribunal ad quem, por lo que, corresponde su anulación y la asunción por éste Superior Tribunal de la jurisdicción de grado, pronunciándose sobre la discusión de fondo centrada, esencialmente, en la competencia del Interventor del Partido Liberal para celebrar alianzas y postular candidatos en el marco de las mismas.

Ello, por las siguientes razones.

Los recurrentes afirman que la sentencia de Cámara incurre en violación y/o errónea aplicación de la ley pues dice sentar la solución en las leyes orgánicas de los partidos políticos pero desconoce artículos y principios claramente aplicables al caso contenidos en las mismas y en las Constituciones nacional y provincial y carece de fundamentación siendo su único argumento la equívoca interpretación de la resolución 35/13 dictada por el juez federal y la nota enviada en respuesta al requerimiento de la juez electoral provincial, no constituyendo una derivación razonada del derecho vigente y resultando, en consecuencia, arbitraria e injusta.

En particular, se agravan por la interpretación errónea que, según ellos, hace la Cámara del alcance de la resolución 35 del 31 de mayo de 2013 dictada por el Sr. Juez Federal con competencia electoral, ignorando - estiman - la diferencia entre una intervención judicial dispuesta para evitar la acefalía y la consecuente caducidad de su personería jurídica como es el caso, habida cuenta que se dispuso judicialmente la medida al vencer los mandatos de las autoridades partidarias en esa fecha - 31 de mayo de 2013 - y una intervención dispuesta por un partido nacional a uno de sus distritos, supuesto en que las autoridades nacionales permanecen en la conducción del partido asignándosele al interventor distrital una función reparadora específica.

Afirman que, considerar la depuración del padrón y la convocatoria a elecciones internas como las únicas facultades acordadas al

interventor judicial, sin aclarar las Sras. Camaristas, quien o quienes, conforme a su interpretación, estarían facultados para adoptar las decisiones que aseguren la participación en el proceso electoral, es agravante porque importa la proscripción del Partido Liberal al impedirle participar en el próximo acto eleccionario.

Y, agregan que, más inaudito resulta el error, cuando basan la admisión de la impugnación formulada y, consecuentemente, la nulidad de la alianza electoral en la interpretación de una resolución dictada por un juez federal con competencia y jurisdicción en el caso.

En esa misma línea, observan las conclusiones de la Cámara respecto al pedido de informe efectuado por la juez a quo al juez federal que dispuso la intervención del Partido Liberal y, con mayor rigurosidad, critican la decisión de considerar la respuesta emitida por dicho magistrado como una “ampliación” de la asignación de facultades efectuada originariamente por la resolución que dispuso la intervención.

Se agravan también porque se dice en el fallo recurrido que, ante las dudas respecto al alcance de las facultades, debió interponerse aclaratoria, argumento desarrollado por los impugnantes de la alianza en su apelación y sostenido en el responde del presente recurso, cuando va de suyo que, no se actuó de esa manera, precisamente, porque no existió esa duda. Y además, porque se concluye que hubo afectación del derecho de defensa de los impugnantes al no correrle traslado del informe remitido por el juez federal.

Luego, atacan el fundamento de la falta de competencia del juzgado federal para entender en la cuestión porque se están analizando, según explica la Cámara, candidaturas a cargos electivos provinciales, materia cuya competencia es local y no puede delegarse en un magistrado nacional, tildándolo de equívoco y malicioso, en tanto, no puede desconocerse que, más allá del reconocimiento de una alianza de partidos en el orden provincial y comunal, la intervención judicial, tratándose de un partido de distrito, es cuestión propia de la jurisdicción federal siendo las normas aplicables de orden público.

A continuación, critican el que ellos consideran el más grave de todos los argumentos expuestos por la Cámara en su decisorio y constituye, por ende, su principal agravio, en tanto deriva en la proscripción del Partido Liberal pues, aún asumiendo hipotéticamente que la potestad de suscribir alianzas y postular candidatos no resulta clara de la resolución judicial de intervención, debieron las Camaristas observar el principio rector en materia electoral - la participación - prefiriendo entre las dos soluciones posibles aquella compatible con el ejercicio de los derechos, esto es, la participación, del Partido Liberal en las próximas elecciones



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

del 15 de septiembre de 2013 a través de la alianza suscripta por el Interventor partidario.

Finalmente, se agravian porque la sentencia viola derechos fundamentales tutelados por los artículos 1, 22, 37 y 38 de la Constitución nacional al afectar el sistema republicano de gobierno, el ejercicio de los derechos políticos y el normal funcionamiento de los partidos políticos y solicitan se revoque la sentencia recurrida, sosteniendo la legalidad y legitimidad de la alianza constituida con el "Frente para la Victoria".

Por su parte, los afiliados impugnantes reiteran, en su responde, los argumentos referentes, por un lado, a la presunta extralimitación del Interventor en el cumplimiento de su mandato, a quien imputan la responsabilidad por la no participación del Partido Liberal en los próximos comicios, manifestando que ello no implica vulneración del principio de participación ni proscripción del partido y, por otro, a defender la competencia de la justicia electoral de la provincia para entender en la cuestión.

Ahora bien, ambas Leyes Orgánicas de Partidos Políticos (23298 en el orden nacional y 3767, modificada por el decreto ley 136/01 en la provincia) establecen como necesaria para adquirir el carácter de partido la concurrencia de ciertos presupuestos, un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente, una organización estable cuyo funcionamiento se halle reglado previendo un método democrático de elecciones periódicas de autoridades, órganos partidarios y candidatos y, el reconocimiento judicial de su personería jurídica política como partido. La ley 23298 distingue entre partidos de distrito y nacionales según se encuentren habilitados para postular candidatos a senadores y diputados nacionales estando su representatividad acotada a un solo distrito electoral (art.7º) o cuenten con capacidad jurídico - política en el orden nacional y estén en condiciones de postular candidatos a presidente y vicepresidente (arts. 8º y 9º) mientras que la ley 3767 hace lo propio entre partidos provinciales y municipales, pudiendo los primeros intervenir en elecciones tanto provinciales como municipales en todo el ámbito territorial de la provincia (arts. 8º y 10) y los segundos solo en las elecciones correspondientes a la jurisdicción territorial del municipio donde fue reconocido (Arts. 8º y 11).

El Partido Liberal es un partido de distrito, por tanto, su reconocimiento corresponde al juzgado electoral del distrito dónde actúa, esto es, el juzgado federal con competencia electoral en Corrientes. Mientras que, se halla registrado también como partido provincial (art.12, ley 3767) y puede, en consecuencia, concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada

elección, las que deben ser homologadas judicialmente para poder concurrir a los comicios (arts.10 y 3º inc. c de la ley 23298 y 16 de la ley 3767).

Cierto es, como señala la Alzada citando precedentes de la Cámara Nacional Electoral y la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el respeto al sistema federal y la autonomía provincial exigen la reserva a los jueces locales del conocimiento y decisión de las causas que versen sobre derecho público local como las candidaturas a cargos electivos provinciales.

Sin embargo, no puedo soslayar que, en rigor de verdad, no son las candidaturas a dichos cargos sino la incorporación del Partido Liberal, judicialmente intervenido, a la alianza "Frente para la Victoria" la cuestión discutida en la presente causa, deviniendo la validez o no de aquellas nominaciones en lógico corolario de la solución adoptada a su respecto, lo que no significa, claro está, que no se aplique el mismo criterio de reserva pues también la formación de alianzas, cuyo objeto es la nominación de candidatos comunes a las elecciones provinciales y municipales, resulta competencia de la justicia local.

Siguiendo esa línea, tengo claro que la juez a quo al momento de resolver la impugnación de la alianza sujeta a reconocimiento en dicha instancia debió, necesariamente, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 16 de la ley 3767, esto es, la constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, el nombre adoptado, la plataforma electoral común, la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan y la designación de apoderados comunes; centrándose el debate en esa instancia, frente a la impugnación, en el primero de ellos, que la alianza fuera resuelta por los organismos partidarios competentes que, en el caso sometido a decisión, es un interventor judicial.

No escapa al suscripto, que la intervención de un partido político es, conforme reiterados fallos de la Cámara Nacional Electoral, la última ratio pero, la misma Cámara ha justificado la intervención judicial para normalizar o regularizar el funcionamiento de los partidos políticos sumidos en profunda crisis institucionales (Fallos 46/72, 127/73. 387/78, 458/83, 643/84 y 3389/04 CNE), avalada por la Corte Suprema de Justicia (Fallos 301:872).

Se desprende de las constancias obrantes, que el juez federal con competencia electoral en el distrito Corrientes dispuso la intervención del Partido Liberal mediante resolución 35 del 31 de mayo de 2013, la juez a quo requirió vía oficio copia del resolutorio que acordara en forma expresa la facultad de realizar alianzas para las elecciones provinciales (fs. 1612), obrando a fojas 1616 nota del



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

Sr. Juez federal respondiendo al requerimiento haciéndole saber que tal facultad está implícita en la resolución 35/13 toda vez que el interventor sustituye a todos los organismos y/o autoridades partidarias con amplias facultades inherentes a esas funciones y adjuntando a fojas 1613/1615 copia certificada de la aludida resolución.

Primero, la competencia en razón de la materia es privativa y excluyente, lo que significa, en principio, que no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal y pronunciarse, como lo ha hecho la Cámara, sobre la validez y alcance de una decisión adoptada por un juez federal en materia de su exclusiva competencia, la que se halla recurrida además, según manifiestan los mismos impugnantes, ante la Cámara Nacional Electoral como órgano competente al respecto y, por ende, no está firme.

La Corte Suprema ha dicho: "Tratándose de un partido reconocido como partido de distrito y como partido provincial, que está regido por autoridades únicas a las que compete ejercer funciones tanto en uno como en otro orden conforme a la Carta Orgánica, el hecho de la identidad de la estructura partidaria no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales, ni a la consiguiente intervención de los respectivos órganos de aplicación de tales normas. (Fallos 310:456)". Y, en igual sentido ha dicho también: "Cuando una entidad partidaria funciona tanto como partido provincial cuanto de distrito, pero con autoridades únicas a ambos fines, lo concerniente a estas últimas es regido por las normas federales y pertenece a la competencia de la justicia federal.(Fallos 311:942)".

En otras palabras, la intervención judicial dispuesta por la autoridad judicial competente en la materia tiene plena eficacia mientras no sea dejada sin efecto por la Cámara Nacional Electoral, tribunal de alzada respecto de las apelaciones contra las decisiones de los jueces y juntas electorales, cuyas decisiones en materia judicial son definitivas, salvo que proceda el recurso extraordinario ante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tienen fuerza de fallos plenarios, prevaleciendo su jurisprudencia sobre los criterios de las juntas electorales y juzgados de primera instancia. Ergo, la justicia provincial debe respetar dicha decisión adoptada por el juez competente, careciendo de competencia para discutir su contenido o alcance.

La discusión en sede provincial debe limitarse entonces, a verificar la procedencia de los agravios referidos a la concurrencia o no de aquel recaudo, es decir, si la alianza fue decidida por el órgano partidario competente.

Razonando en ese sentido, la fundación, constitución, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos de su distrito y aún las alianzas resultan competencia del juez electoral de distrito con arreglo a los artículos 44 del

Código Electoral Nacional y 6º, 7º, 11 de la ley 23298. En el caso del Partido Liberal, que dijimos es de distrito, el juez electoral competente al efecto, ponderando la situación del partido - irregularidades en el padrón electoral, posturas inconciliables de líneas internas, vencimiento del mandato de todas las autoridades partidarias el día 31 de mayo de 2013 - y considerándola el “único desenlace justo” para la profunda crisis institucional demostrada, invocando en sustento de la misma fallos de la Cámara Nacional Electoral y la Corte Suprema, decretó su intervención y la cesación de todos los mandatos partidarios, designando al interventor, haciendo saber que el mismo tiene amplias facultades inherentes al cargo, debe informar mensualmente de su gestión al juez, disponiendo que la intervención se extenderá por el plazo de ciento ochenta días y tendrá la finalidad de depurar el padrón electoral y convocar a elecciones internas.

No cabe duda que el Interventor judicial debe desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas impartidas por el juez como prescribe el inciso 1) del artículo 226 del C.P.C. y C. de la Nación y evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de la misión encomendada (inc.3), razón por la cual, debe examinarse minuciosamente el alcance del concepto “normalización” a fin de determinar si medió el supuesto que habilitaría la sanción aplicada por la Cámara que agravia a los recurrentes.

En tal sentido, actuando el interventor con el fin de regularizar la vida democrática del Partido Liberal de la provincia de Comentes, debe, como auxiliar de la justicia, asegurar el normal desenvolvimiento del mismo para lograr el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales y, en pos de ese objetivo concreto, no cabe duda que se halla investido de la autoridad necesaria para celebrar alianzas transitorias y postular candidatos para cargos electivos, tratándose de actos indispensables para asegurar su cumplimiento. Máxime, cuando la intervención judicial desplazó a todas las autoridades partidarias, afirmación efectuada por el juez federal al fundar su decisión que despeja cualquier duda respecto al alcance del cometido reuniendo, necesariamente, el interventor en su persona las atribuciones de las autoridades desplazadas.

Las consideraciones previas evidencian claramente el error que exhibe el pronunciamiento bajo análisis en la aplicación de la ley 3767 al fundar la nulidad de la inclusión del Partido Liberal en la alianza “Frente para la Victoria” en la pretendida extralimitación del Interventor judicial en sus facultades, criticando los términos de la medida dispuesta por el juez federal competente en un partido de distrito, en tanto ello implica un claro exceso de la jurisdicción en el control de concurrencia de los recaudos necesarios para la oficialización de la alianza transitoria celebrada por el interventor judicial en el orden local.



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

Los restantes agravios, tanto el referido a la proscripción como los relativos a la violación de los derechos políticos garantizados constitucionalmente, también deben receptarse porque el derecho a votar y ser elegido debe ser ejercido en tiempo oportuno. Ciertamente es que los derechos políticos pueden y deben regularse, siempre y cuando esa reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Precisamente, es esta última nota -la falta de razonabilidad- la que observo en la sentencia examinada en la instancia, que, soslayando la simultaneidad entre el proceso interno de depuración de padrones y convocatoria a elecciones de autoridades para integrar los órganos partidarios y el cronograma electoral previsto a partir del decreto 1092/2013 - pone en jaque el principio de participación electoral (arts. 1º, 22, 37 y 38 de la Constitución nacional; 23, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; 25, 70 y 72 de la Constitución provincial y 1º, 2º, 7º y 8º de la ley 3767), lo que, al mismo tiempo, trasluce la denunciada arbitrariedad del fallo por no constituir derivación razonada del derecho vigente.

Por todo lo expuesto, concluyo que, verificadas la errónea aplicación de la ley 3767 y la arbitrariedad denunciadas en el caso sometido a consideración, debe hacerse lugar en todos sus términos al recurso interpuesto por los Sres. Miguel Ángel Pérez y Mirian Abi Guadalupe Encinas, Interventor y Apoderada respectivamente del Partido Liberal, anulando la sentencia 09 dictada el 05 de agosto de 2013 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral y rechazando, en consecuencia, la impugnación de la Alianza "Frente para la Victoria", **ASÍ VOTO.-**

**EI SEÑOR MINISTRO Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN dice:**

Que adhiere al voto del Señor Presidente Dr. Carlos Rubin.

**EI SEÑOR MINISTRO Dr. JUAN CARLOS CODELLO dice:**

Que adhiere al voto del Señor Presidente Dr. Carlos Rubin.

Por todo ello y por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia

**RESUELVE:**

1º) No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 1659/1663 vta. 2º) Costas a cargo del recurrente. Intimar a los letrados intervinientes que denuncien su posición ante la AFIP, dentro del término de cinco días, bajo

apercibimiento de considerarlos como monotributistas. 3º) Insértese, regístrese y notifíquese.-